



**Al contestar por favor cite estos datos:**

No. de Radicado: 20161030004391-OAJ

Fecha de Radicado: 22-01-2016

[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

[REDACTED]  
[REDACTED]

En atención a su petición radicada en la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el pasado 30-12-2015 bajo el número del asunto, por medio del cual solicita "(...) *concepto para determinar el sentido y alcance de lo dispuesto en los artículos 1º y 3º del Decreto 768 de 1993, modificado por el Decreto 818 de 1994, especialmente en lo relacionado con los documentos exigidos en dicha normatividad respectos de los apoderados (...)*"; de manera atenta me permito brindar respuesta e informarle lo siguiente:

### **DEL APODERADO JUDICIAL**

El artículo 74º de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> determina la relación entre el apoderado y su representante regulando los poderes que se confieren, así:

<sup>1</sup> "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones"

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



**"(...) Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*” (Negrillas fuera del texto).

De igual forma, el artículo 77º del Código General del Proceso, contempla las facultades del apoderado, así:

**"(...) Artículo 77. Facultades del apoderado.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y **cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.**

*El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.*” (Negrillas fuera del texto).

Ahora bien, realizadas estas precisiones, procedemos a dar respuesta a sus inquietudes solicitadas a esta entidad las cuales son:

- 1. ¿Los poderes que los beneficiarios de la condena otorgaron ante la jurisdicción, exigidos como documentación previa al pago, suplen los otorgados por los beneficiarios para el trámite de pago?**
  
- 2. ¿El cobro de una sentencia puede adelantarse con la presentación de copia auténtica de los poderes que los beneficiarios de la condena**



**otorgaron ante la jurisdicción o en su defecto mediante la constitución de nuevos poderes que reúnan los requisitos de ley?**

**Respuesta:**

De acuerdo con las normas citadas en párrafos precedentes, es claro que el poder conferido para dar inicio al proceso judicial, se extiende aún para la facultad de realizar el cobro ejecutivo de las condenas impuestas. No obstante, en caso de no haberse conferido dicha facultad, o de haberse revocado, será indispensable conferir nuevo poder.

**3. ¿Es posible adelantar el cobro de la sentencia condenatoria mediante la ratificación de los poderes otorgados primariamente ante la jurisdicción por los beneficiarios?**

**Respuesta:**

Como se indicó anteriormente, el poder para litigar se entiende conferido entre otros, para "(...) cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella (...)".

**4. ¿Cuál es el adecuado entendimiento del apoderado especialmente constituido para el efecto?**

**Respuesta:**

Si bien es cierto que el interrogante no es claro, en el entendido que el mismo se dirige a tener claridad frente a las atribuciones a cargo de los apoderados, reiteramos que el poder otorgado para litigar se entiende conferido para realizar todas las acciones que estime necesarias para la adecuada y eficiente defensa de su poderdante. En ese sentido, el apoderado, deberá dar inicio a todas las acciones necesarias que conduzcan al reconocimiento y pago de las sumas fijadas en la respectiva sentencia judicial.

**5. A partir de la expedición de los decretos 359 de 1995 y 4689 de 2005, puede considerarse que el trámite atribuido a la Subsecretaría Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Decreto 768 de 1993, es de responsabilidad de cada órgano condenado.**

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



**Respuesta:**

Con la expedición del Decreto No. 359 de 1995<sup>2</sup>, los pagos de sentencias judiciales, dejaron de estar en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Al respecto, el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, dispone:

**"(...) Artículo 37. Modificado por el Decreto Nacional 4689 de 2005.** A partir del 1º de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. Cuando fueren varios los órganos condenados se atenderá la voluntad del beneficiario, expresada en su solicitud de pago, certificando por declaración juramentada, que no ha solicitado la tramitación o el pago en otro de los órganos condenados. Cuando la condena incluya otros órganos con personería jurídica independiente, quien pagó podrá cobrar a prorrata a aquellos. Como lo ha explicado la legislación. (...)"

En igual sentido, el Decreto 4689 de 2005<sup>3</sup> señala que:

**"(...) Artículo 37.** A partir del 1º de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado. (...)"

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto 2469 de 2015<sup>4</sup>, el cual reglamenta el trámite para el pago de valores en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones.

<sup>2</sup> "Por el cual se reglamenta la ley 179 de 1994".

<sup>3</sup> "Por el cual se modifica el artículo 37 del Decreto 359 de 1995, "por el cual se reglamenta la Ley 179 de 1994"

<sup>4</sup> "Por el cual se adicionan los capítulos 4, 5 Y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



**6. Si en la actualidad el pago de las condenas y conciliaciones es del resorte de cada entidad, quien mediante el rubro correspondiente efectúa la ordenación del gasto, puede entenderse derogado lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 768 de 1993, o por el contrario, la entidad debe reunir la información previa al pago, es decir, los documentos a que se refieren los numerales 1 a 5 del numeral 1º del mencionado decreto y expedir una resolución para adoptar las medidas para el cumplimiento del pago?**

**Respuesta:**

El Decreto 768 de 1993, modificó los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984<sup>5</sup>), el cual a su vez, fue derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011<sup>6</sup>, a partir del 2 de julio de 2012.

De otra parte, ha de tenerse en cuenta que el Decreto 1068 de 2015<sup>7</sup>, contiene las disposiciones reglamentarias del Sector Hacienda y Crédito Público. Al respecto, dispone en su artículo 3.1:

**"(...) Artículo 3.1. Derogatoria Integral.** Este decreto regula íntegramente las materias contempladas en él. Por consiguiente, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 153 de 1887, quedan derogadas todas las disposiciones de naturaleza reglamentaria relativas al sector de Hacienda y Crédito Público que versan sobre las mismas materias (...)"

Así las cosas, de acuerdo a lo dispuesto y debido a que existe una compilación de temas, concernientes a su inquietud relacionados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, se considera tácitamente derogada la norma por usted acusada, resaltando que el nuevo Decreto 2469 de 2015 adiciona y reglamenta, disposiciones referentes a el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos y conciliaciones.

<sup>5</sup> Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.

<sup>6</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>7</sup> "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"

**Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia**

**Carrera 7 # 75- 66**

Comutador (571) 255 8955

[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



Por lo anterior, reiteramos que ha de estarse a lo dispuesto en el artículo 2.8.6.1.1. del Decreto 1068 de 2015, en lo relativo al pago de sentencias judiciales, el cual dispone:

**"(...) Artículo 2.8.6.1.1. Remisión al órgano condenado u obligado. A partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deben ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.**

**(...) Parágrafo 2. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas en el presente capítulo.** (Negrillas fuera de texto)

**7. Para el pago de una condena, la entidad debe allegar los documentos a que se refiere el artículo 1º del Decreto 768 de 1993 y además los relacionados en el artículo 3 de la mencionada norma? Basta con que el beneficiario o su apoderado allegue los documentos para el pago del artículo 3º?**

Tal como se relaciona anteriormente, de acuerdo con lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario del Sector de Hacienda y Crédito Público, la nueva normatividad compila e integra lo pertinente al pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones. En este sentido y en relación a lo argumentado, el Decreto 2469 de 2015 introduce y reglamenta en su artículo 2.8.6.4.1 el trámite sobre el pago oficioso, el cual dispone que:

**"(...) Artículo 2.8.6.4.1. Inicio del trámite de pago oficioso. El abogado que haya sido designado como apoderado deberá comunicar al ordenador del gasto de la entidad sobre la existencia de un crédito judicial, en un término no mayor a quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del auto aprobatorio de la conciliación, sentencia o laudo arbitral, sin perjuicio de la comunicación que el despacho judicial efectúe a la entidad demandada.**



**Parágrafo.** La comunicación deberá contener la siguiente información: a) nombres y apellidos o razón social completos del beneficiario de la sentencia, laudo arbitral o conciliación; b) tipo y número de identificación del beneficiario; c) dirección de los beneficiarios de la providencia, laudo arbitral o conciliación que se obtenga del respectivo expediente; d) número de 23 dígitos que identifica el proceso judicial; e) copia de la sentencia, laudo arbitral o auto de aprobación de la conciliación y f) constancia de ejecutoria expedida por el despacho judicial de conocimiento. Con la anterior información la entidad deberá expedir la resolución de pago y proceder al mismo. (...)"

Respecto a la solicitud de pago, el artículo 2.8.6.5.1 del Decreto anteriormente señalado, dispone que:

**"Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago.** Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la Nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado, podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:

- a. Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados.
- b. Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria.
- c. El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada.
- d. Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente.
- e. Copia del documento de identidad de persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación.

Centro Empresarial C 75 pisos 2 y 3 Bogotá, Colombia

Carrera 7 # 75- 66

Comutador (571) 255 8955  
[www.defensajuridica.gov.co](http://www.defensajuridica.gov.co)



f. Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera SIIF-Nación para realizar los pagos.

En los anteriores términos damos respuesta a su solicitud, no sin antes comunicarle que estaremos prestos a brindar la información adicional que se requiera.

El presente concepto se formula bajo los parámetros del artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, toda vez que los conceptos emitidos por la Dirección Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, constituyen orientaciones, planteamientos y puntos de vista que no comprometen la responsabilidad de la entidad y no tienen carácter obligatorio ni vinculante.

Cordialmente,

**HUGO ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: Juan Manuel Diaz Heredia / Abogado OAJ  
Revisó: Margarita Miranda Hernández / Abogada OAJ